



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2785/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Gustavo A. Madero**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **primero de octubre dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

## Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.2785/2025

**Sujeto Obligado:** Alcaldía  
Gustavo A. Madero

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



**Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César  
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



Las opiniones técnicas en materia de Riesgo que esa Alcaldía haya emitido para los 89 edificios que componen la Unidad Habitacional Lindavista Vallejo

La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**ORDENAR** que el sujeto obligado emita respuesta y **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control

**Palabras clave:** Omisión, reserva, opiniones técnicas, Protección Civil.

## ÍNDICE

|                                      |    |
|--------------------------------------|----|
| <b>GLOSARIO</b>                      | 3  |
| <b>I. ANTECEDENTES</b>               | 4  |
| <b>II. CONSIDERANDOS</b>             | 8  |
| 1. Competencia                       | 8  |
| 2. Requisitos de Procedencia         | 9  |
| 3. Causales de Improcedencia         | 7  |
| 4. Cuestión Previa                   | 10 |
| 5. Síntesis de agravios              | 12 |
| 6. Estudio de agravios               | 12 |
| <b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b> | 15 |
| <b>IV. RESUELVE</b>                  | 18 |

## GLOSARIO

|                                                    |                                                                                                                                           |
|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Constitución de la Ciudad</b>                   | Constitución Política de la Ciudad de México                                                                                              |
| <b>Constitución Federal</b>                        | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                     |
| <b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b> | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Ley de Transparencia</b>                        | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México                                       |
| <b>Recurso de Revisión</b>                         | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública                                                                         |
| <b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>                  | Alcaldía Gustavo A. Madero                                                                                                                |



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.2785/2025**

**SUJETO OBLIGADO:  
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a primero de octubre de dos mil veinticinco.<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2785/2025** interpuesto en contra de la Alcaldía Gustavo A. Madero, se formula resolución en el sentido de **ORDENAR** se emita respuesta y **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El cuatro de agosto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074425001817.

2. El doce de agosto, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio AGAM/DESCUGIRPC/1181/2025, a través del cual, previno a la parte recurrente en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2025, salvo precisión en contrario.

Por este medio solicito las opiniones técnicas en materia de Riesgo que sea Alcaldía haya emitido por los 89 edificios que componen la Unidad Habitacional Lindavista Vallejo en sus 3 manzanas. Mismos que deben obrar en la Dirección Ejecutiva de Seguridad Ciudadana y Unidad de Gestión Integral de Riesgo y Protección Civil en Alcaldía Gustavo A. Madro

Información complementaria  
Dirección Ejecutiva de Seguridad Ciudadana y Unidad de Gestión Integral de Riesgo y Protección Civil en Alcaldía Gustavo A. Madro

Para ello solicito una Prevención de acuerdo al Artículo 203 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con la finalidad de conocer la periodicidad de la información solicitada, toda vez que no la estipula en su solicitud de información.

Sin otro en particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADRO

12 AGO. 2025

002850

ATENTAMENTE  
DIRECTOR DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL

RECIBIDO JUL RECIBIDO HORA 11:20 AM

MTR. BRANDON RUEL GONZÁLEZ MARTÍNEZ

C.C.P. Mtro. Abraham Borden Camacho.- Director Ejecutivo de Seguridad Ciudadana y Unidad de Gestión Integral de Riesgo y Protección Civil. DESCUGIRPC/001318/2025  
Mtro. Enrique Islas Monroy.- Coordinador de Control y Seguimiento en la DESCUGIRPC.- Por su conocimiento

DPC 1143

Elaboró AMC Revisó ADRO Analizó BUGM Autorizó BUGM

**3.** El diecinueve de agosto, la persona solicitante, desahogó la prevención que le fue formulada, en los siguientes términos:

*“En atención a la prevención realizada por esa Unidad competente respecto de “la periodicidad de la información solicitada, toda vez que no la estipula en su solicitud”. Al respecto, las opiniones técnicas se solicitan por las o los ciudadanos cuando identifican un daño en sus propiedades por lo tanto no hay una periodicidad considerando que la RAE considera: “La periodicidad, es la cualidad de periódico, es decir, la característica de algo que se repite a intervalos regulares de tiempo. Se refiere a la frecuencia o regularidad con la que ocurre un evento o fenómeno”. Por lo tanto, en ese sentido se solicitan TODAS las opiniones técnicas emitidas*

*por esa Alcaldía Gustavo A. Madero que se hayan emitido para los 89 edificios que integran las 3 manzanas de la Unidad Lindavista Vallejo, y que conforme a su competencia y la Ley de Archivo se encuentran obligados a conservar en sus Archivos físicos y digitales que integran la Dirección Ejecutiva de Seguridad Ciudadana y Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil. De lo anterior resulta inaplicable el artículo 203 en referencia a una periodicidad determinada. Adicionalmente, de la prevención se advierte que la Unidad de Transparencia de esa Alcaldía previo a realizar la prevención a la que suscribe, no solicita la información al área responsable, incumpliendo el artículo 12 de la Ley; de lo contrario tendría de su conocimiento que los dictámenes se emiten a solicitud de parte ciudadana por lo que no existe periodicidad, por lo que le insta a la autoridad a atender a lo solicitado conforme a lo previsto en los artículos 8 y 11 de la Ley evocada en la prevención. Agradezco su atención de antemano y hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.”*

4. El ocho de septiembre, se tuvo por recibido el recurso de revisión de la parte recurrente, inconformándose, señalando lo siguiente

*“El motivo de la queja es el incumplimiento al artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al artículo cuarto y sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, y a los artículos segundo, tercero, octavo, decimoprimer, decimotercero, decimosexto, y sus correlativos 190, 193, 200 párrafo segundo, 208, 211, 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México. Lo anterior toda vez que se le solicitó al sujeto obligado:*

*“Las opiniones técnicas en materia de Riesgo que esa Alcaldía haya emitido para los 89 edificios*

*que componen la Unidad Habitacional Lindavista Vallejo en sus 3 manzanas."*

*Se le indicó el área que emite dichas opiniones en materia de riesgos de Protección Civil, de acuerdo a la Ley de Protección Civil en su artículo 19, fracción VIII.*

*Asimismo, en su página web, en el apartado Estructura Orgánica, aparece dicha área como parte de la Alcaldía (<http://www.gamadero.cdmx.gob.mx/Areas/Estructura/>).*

*Finalmente el artículo 39 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México prevé que deberán realizar las atribuciones conferidas en la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.*

*Dado que el sujeto obligado no respondió en tiempo y forma se exhorta para que entregue la información correspondiente de la solicitud original, en versión PDF. Dado que al no pronunciarse está negándose a cumplir sus obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y Ley General de Archivos; coartando mi derecho a conocer TODOS los dictámenes emitidos para la Unidad Lindavista Vallejo de sus 89 edificios."*  
*(sic)*

**5.** El once de septiembre, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, **235 fracción I**, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia dio vista al Sujeto Obligado para que en el plazo de cinco días hábiles alegara lo que

a su derecho conviniera respecto a la omisión que se le atribuye; el mencionado acuerdo fue notificado el cinco de febrero.

6. El veinticuatro de septiembre, el Sujeto Obligado remitió el oficio AGAM/DESCUGIRPC/DGIRPC/1417/2025 y sus respectivos anexos, a través de los cuales rindió sus alegatos correspondientes, pretendiendo dar atención a la solicitud de información.

7. El veintiséis de septiembre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus manifestaciones a manera de alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Del mismo modo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252 de la Ley de la materia, determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el límite para dar atención a la solicitud era el **primero de septiembre**, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **ocho de septiembre**, es decir, al quinto día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue**

**presentado en tiempo**, lo anterior descontándose los días seis y siete de septiembre, al ser fin de semana, por considerarse inhábiles en términos del artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, disposición normativa de aplicación supletoria en la materia

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado durante la etapa de alegatos pretendió dar atención a la solicitud, sin embargo, dicha actuación no fue hecha del conocimiento de la persona solicitante por ningún medio, por tanto, no puede ser tomada en cuenta.

En consecuencia, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

#### **CUARTO. Cuestión previa:**

**a) Solicitud de Información:** La parte recurrente formuló su solicitud en los siguientes términos:

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

*“Por este medio solicito las opiniones técnicas en materia de Riesgo que esa Alcaldía haya emitido para los 89 edificios que componen la Unidad Habitacional Lindavista Vallejo en sus 3 manzanas. Mismos que deben obrar en la Dirección Ejecutiva de Seguridad Ciudadana y Unidad de Gestión Integral de Riesgos Protección Civil en Alcaldía Gustavo A. Madero.” (sic)*

**b) Prevención.** El Sujeto Obligado previno a la parte recurrente, a efecto que precisará la periodicidad de la información solicitada.

**c) Desahogo de la prevención.** La persona solicitante, desahogo la prevención formulada, en tiempo y forma, comunicando lo siguiente:

*“En atención a la prevención realizada por esa Unidad competente respecto de “la periodicidad de la información solicitada, toda vez que no la estipula en su solicitud”. Al respecto, las opiniones técnicas se solicitan por las o los ciudadanos cuando identifican un daño en sus propiedades por lo tanto no hay una periodicidad considerando que la RAE considera: “La periodicidad, es la cualidad de periódico, es decir, la característica de algo que se repite a intervalos regulares de tiempo. Se refiere a la frecuencia o regularidad con la que ocurre un evento o fenómeno”. Por lo tanto, en ese sentido se solicitan TODAS las opiniones técnicas emitidas por esa Alcaldía Gustavo A. Madero que se hayan emitido para los 89 edificios que integran las 3 manzanas de la Unidad Lindavista Vallejo, y que conforme a su competencia y la Ley de Archivo se encuentran obligados a conservar en sus Archivos físicos y digitales que integran la Dirección Ejecutiva de Seguridad Ciudadana y Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil. De lo anterior resulta inaplicable el artículo 203 en referencia a una periodicidad determinada. Adicionalmente, de la prevención se advierte que la*

*Unidad de Transparencia de esa Alcaldía previo a realizar la prevención a la que suscribe, no solicita la información al área responsable, incumpliendo el artículo 12 de la Ley; de lo contrario tendría de su conocimiento que los dictámenes se emiten a solicitud de parte ciudadana por lo que no existe periodicidad, por lo que le insta a la autoridad a atender a lo solicitado conforme a lo previsto en los artículos 8 y 11 de la Ley evocada en la prevención. Agradezco su atención de antemano y hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.”*

**d) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado pretendió dar atención a la solicitud, sin embargo, las actuaciones no fueron notificadas a la persona recurrente por ningún medio, en consecuencia, se desestiman.

**QUINTO. Síntesis de agravios.** Al respecto, la parte recurrente se inconformó medularmente de la falta de respuesta a su solicitud.

**SEXTO. Estudio de la omisión.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advierte en la solicitud hecha por la parte recurrente en el considerando CUARTO de la presente resolución. Este Órgano Garante procede a analizar si en el presente asunto se actualizó la hipótesis de falta de respuesta prevista en la fracción I, del artículo 235, de la Ley de Transparencia, el cual dispone que se considera **falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, cuando concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta.**

En este orden de ideas, resulta necesario establecer el plazo con el que contó el Sujeto Obligado para emitir contestación a la solicitud de información de mérito,

determinando para tales efectos, su fecha de inicio y conclusión, así como la forma en que debieron realizarse las notificaciones correspondientes.

En virtud de lo anterior, es procedente citar lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, el cual establece:

***Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.***

***Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.***

***No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.***

Del análisis al precepto legal, se advierte que los Sujetos Obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por siete días hábiles más, en caso de que así lo requiera la autoridad recurrida.

Una vez determinado el plazo con el que contó el Sujeto Obligado para emitir respuesta a la solicitud, es pertinente determinar **cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder** la solicitud de información, tomando en consideración que, como antes ya quedó determinado, el plazo para dar respuesta era de **nueve días hábiles**, dado que no fue solicitada ampliación de plazo alguna.

En ese sentido, el plazo de los nueve días para emitir respuesta feneció el primero de septiembre de dos mil veinticinco, tal y como consta en el acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública.

| Solicitud de información                                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Folio de la solicitud                                                                     | 092074425001817                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| Tipo de solicitud                                                                         | Información pública                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| Institución a la que solicitas información                                                | CMX - Alcaldía Gustavo A. Madero                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| Fecha y hora de registro                                                                  | 20/07/2025 23:12:22 PM                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| Fecha de recepción                                                                        | 19/08/2025                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| Detalle de la solicitud                                                                   | Por este medio solicito las opiniones técnicas en materia de Riesgo que esa Alcaldía haya emitido para los 89 edificios que componen la Unidad Habitacional Lindavista Vallejo en sus 3 manzanas. Mismos que deben obrar en la Dirección Ejecutiva de Seguridad Ciudadana y Unidad de Gestión Integral de Riesgos Protección Civil en Alcaldía Gustavo A. Madero. |
| Información complementaria                                                                | Dirección Ejecutiva de Seguridad Ciudadana y Unidad de Gestión Integral de Riesgos Protección Civil en Alcaldía Gustavo A. Madero                                                                                                                                                                                                                                 |
| Archivo adjunto de solicitud                                                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| Medio para recibir notificaciones                                                         | Correo electrónico                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| Formato para recibir la información solicitada                                            | Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas | Se solicitan los documentos en digital y no como copias certificadas por lo que no se generan costos por la información.                                                                                                                                                                                                                                          |

| Plazos de respuesta o posibles notificaciones                               |                |            |
|-----------------------------------------------------------------------------|----------------|------------|
| Respuesta a la solicitud                                                    | 9 días hábiles | 01/09/2025 |
| En su caso, prevención para aclarar o completar la solicitud de información | 3 días hábiles | 22/08/2025 |

De acuerdo con lo anterior, de las constancias que obran en el presente expediente se advierte que el Sujeto Obligado a la fecha, no ha dado atención alguna a la solicitud de información, no obstante, que la parte recurrente si atendió la prevención que le fue formulada en tiempo y forma, tal y como se muestra a continuación:

|                                    |                                  |                                         |                                                                                                    |
|------------------------------------|----------------------------------|-----------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Sujeto Obligado:</b>            | CMX - Alcaldía Gustavo A. Madero | <b>Organo garante:</b>                  | Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal |
| <b>Fecha oficial de recepción:</b> | 19/08/2025                       | <b>Fecha límite de respuesta:</b>       | 01/09/2025                                                                                         |
| <b>Folio:</b>                      | 092074425001817                  | <b>Estatus:</b>                         | En proceso, información adicional                                                                  |
| <b>Tipo de solicitud:</b>          | Información pública              | <b>Candidata a recurso de revisión:</b> | No                                                                                                 |

#### Registro Respuestas

| Ver<br>detalle | Proceso ↑↓                                    | Fecha ↑↓   | Quien envió ↑↓          | Adjuntos                                                                              | Acuse<br>Respuesta                                                                    |
|----------------|-----------------------------------------------|------------|-------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| >              | Registro de la Solicitud                      | 04/08/2025 | Solicitante             | -                                                                                     | -                                                                                     |
| >              | Prevención por la totalidad de la información | 12/08/2025 | Unidad de Transparencia |  |  |
| >              | Responde a la prevención                      | 19/08/2025 | Solicitante             | -                                                                                     | -                                                                                     |

Por lo que se actualiza la falta de respuesta, pues como antes se refirió, la fracción I, del artículo 235 de la Ley de Transparencia, cataloga como tal, cuando concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y toda vez que se configuró la hipótesis de falta de respuesta prevista en el **artículo 235, fracción I**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en la fracción VI, del artículo 244 y 252 del mismo ordenamiento legal, resulta procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado que emita una respuesta a la solicitud de acceso a la información.

**SÉPTIMO. Vista.** Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 267 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para que determine lo que en derecho corresponda.

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá dar atención a la solicitud de información con número de folio 092074425001817, al medio señalado por la parte recurrente, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordena al Sujeto Obligado que la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución se notifique al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

Asimismo, deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto el informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el cual deberá de contener de manera detallada las gestiones hechas por el Sujeto obligado para cumplir lo ordenado en la presente resolución. De igual forma, deberá hacer llegar los documentos con las que pretenda atender la solicitud, así como la constancia de la notificación hecha a la parte recurrente.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que entregue el Sujeto Obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, presentado ante este Instituto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 235, 244, fracción VI y 252 de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** al Sujeto Obligado que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a lo establecido en el apartado III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN y la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

**TERCERO.** Por las razones señaladas en el Considerando SÉPTIMO de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 267 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que determine lo que en derecho corresponda.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución entregue el Sujeto Obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión ante este Instituto.

**SEXTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SÉPTIMO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**OCTAVO.** La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

**NOVENO.** Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley.